



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto N°:</b>	208
<b>Radicado:</b>	76001311001220170019400
<b>Proceso:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>Demandante:</b>	LUIS ERNESTO NEIRA FLORZ
<b>Causante:</b>	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	REPONE PARCIALMENTE Y DESIGNA SECUESTRE

### **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Siete de julio de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, contra el auto interlocutorio No. 174 del 13 de febrero del año que avanza, notificado por estados el 14 del mismo mes y año, a través del cual el Despacho resolvió lo siguiente:

“SE REQUIERE al secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS SAS – MAURICIO SALAZAR AYA para que rinda cuentas de su gestión realizada, indicando a la fecha el valor de los arrendamientos causados desde que fue ejecutada la medida cautelar y de haberse recaudado dinero alguno, dónde se encuentran consignados los mismos.

ACLÁRESE la petición de REQUERIR a la señora MAGDALENA ZUÑIGA para que allegue copias de los libros de comercio en los que se evidencie el cumplimiento de la medida cautelar, toda vez que la citada heredera no funge en el proceso como secuestre ni como administradora.

SIGNIFIQUESE que su solicitud de nombrar ADMINISTRADOR del acervo hereditario será resuelto, una vez LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, dirima el conflicto de competencia que sobre ese tema interpuso la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.”

Como argumentos, el recurrente indicó que aunque en el auto objeto de cuestionamiento se señala que la coheredera MAGALENA ZUÑIGA RAYO no es administradora ni secuestre de los bienes heredables, debe tenerse en cuenta que es ella quien viene usufructuando dichos bienes y es representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS, y por ello es administradora de dicha sociedad en virtud del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, razón que la obliga a cumplir disposiciones judiciales que limiten los derechos de los socios, entre ellas la de inscribir la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones en cabeza del causante, en consecuencia se requiera para ese efecto a la citada coheredera.

Igualmente, manifestó que la representante legal de las sociedades RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Cali y Bogotá, es la señora ALEXANDRA NEIRA y de la COMERCIALIZADORA LOS LARES Y CIA S.EN. C de Bogotá, es el señor SERGIO ALEJANDRO RADA RODRIGUEZ, por tanto también deben ser requeridos para esos efectos.

Con respecto al nombramiento de un administrador de los bienes del causante, aduce que la realiza con base en lo dispuesto en los artículos 496 del CGP y 1297 del CC, lo que es diferente a la solicitud presentada ante la Supersociedades, además que también solicita se dispongan medidas para proteger los derechos patrimoniales de él como heredero que se encuentra en desventaja frente a la coheredera que ilegalmente está en poder del acervo heredable.

Por lo anterior, solicita se revoque lo resuelto en el auto recurrido y se ordene a los representantes legales de las sociedades citadas, alleguen al Despacho antes del 26 de febrero, las copias de la inscripción de los embargos en los libros de comercio de cada una de dichas sociedades.

Y adicionalmente, se nombre un administrador del acervo heredable, teniendo en consideración para ello al coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, en los términos dispuestos en los artículos 496 del CGP y 1297 del CC.

Del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado el 27 de febrero de 2020 según consta en folio 634 y dentro del término conferido la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO guardó silencio.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Observa el Despacho que la inconformidad del coheredero LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, se centra en dos asuntos:

- 1- No haber requerido a la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO para que diera cuenta de la inscripción de la medida de embargo debidamente decretada, atendiendo que es la representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS, así como de las otras sociedades representadas por terceros, y,
- 2- No haber accedido el Despacho a nombrar un administrador para los bienes de la herencia de conformidad con los artículos 496 del CGP y 1297 del CC, y en consecuencia no tomar medidas para proteger los derechos patrimoniales del heredero que se encuentra en desventaja frente a la coheredera que ilegalmente está en poder del acervo heredable.

Frente a la primera inconformidad, es de anotar que el Despacho en el auto recurrido NO negó dicha solicitud, sólo requirió al solicitante para que la aclarara, teniendo en cuenta que la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO no era secuestre ni administradora.

Ahora bien, considera el Despacho en este punto, que aunque los embargos estén debidamente decretados según consta en el auto que declaró abierto y radicado el proceso sucesorio visible en folio 207, y practicados según folios 213 respecto de los inmuebles, y 240 a 251 respecto de los bienes muebles representados en las cuotas de participación de las sociedades, los representantes legales de dichas sociedades **han guardado silencio frente a su obligación de pronunciarse frente a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los cuales deberán ser constituidos en un certificado de depósito a órdenes del Juzgado, so pena de hacerse responsables de dichos valores, tal como lo indica el artículo 593 numeral 7 del CGP.**

Así como tampoco se han pronunciado frente a la medida de secuestro decretada según providencias visibles en folios 338 y 371-C2, medida que también se encuentra debidamente cumplida, según obra en el memorial del 21 de noviembre de 2018 (fl. 420 y ss), según el cual el apoderado del coheredero LUIS ERNESTO NEIRA ZUÑIGA aporta la constancia de envío de los oficios que comunican la medida, aclarando además que la representante de la sociedad comercial RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Bogotá, se negó a recibirlo, por lo que se reiteró el oficio tal como consta en folio 427, el cual no fue devuelto. Vale decir que en los oficios que comunican el secuestro, se recalca la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593-7 del CGP

Es así como encuentra procedente el Juzgado, ordenar a los representantes legales de las sociedades LA FERIA DE LAS PINTURAS Y CIA, LOS LARES Y CIA, RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Bogotá y Cali, que informen al Despacho cuáles han sido los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan a las cuotas de participación, acciones o derechos propiedad del causante en dichas sociedades, y que se hayan causado desde la comunicación del embargo a la fecha, y si sobre los mismos se ha constituido certificado de depósito a órdenes de este Despacho, advirtiéndoles además, la consecuencia que de no proceder como indica la norma, se hacen responsables de dichos valores.

Igualmente, para que den cuenta del secuestro ordenado y debidamente comunicado, expresando si fue asentado en los libros, actas de asamblea o cualquier otro documento, del cual deberán remitir la correspondiente copia.

De otro lado, y respecto a la segunda inconformidad del recurrente, también vale anotar que el Despacho en el auto atacado, indicó que resolvería una vez resuelto el conflicto de competencia interpuesto por la Supersociedades,

conflicto que el Tribunal de Cali, decidió abstenerse de tramitar el 13 de febrero del año en curso, lo que fue comunicado al Juzgado el 03 de marzo de 2020 según consta en folio 693-C3.

En consecuencia, aclarado por el recurrente que dicha solicitud de nombrar administrador de los bienes herenciales es diferente a la solicitud elevada ante la Supersociedades y ante el pronunciamiento del Tribunal respecto del presunto conflicto de competencia, es pertinente reseñar el contenido del artículo 496 del CGP, el cual sustenta su petición de nombrar un administrador:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecute la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1 (...)

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, **el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.**”

En atención a la norma citada, encuentra el Despacho que al decretar el secuestro de las acciones mediante auto del 12 de junio de 2018 (fl. 371C-2), se dio cumplimiento a la referida norma, sin que le sea aplicable el artículo 1297 del CC que contempla específicamente el trámite para la herencia yacente, al cual remite el numeral primero del artículo 496 del CGP, pero solo bajo la condición que todos los herederos estén de acuerdo, según se desprende de la lectura de la norma referida, pues cuando existe desacuerdo, le es aplicable el numeral segundo ya transcrito.

Bajo este panorama, el Despacho no accederá al nombramiento de un administrador para los bienes de la herencia, por cuanto ya fue decretado el secuestro.

No obstante lo anterior, y para efecto de proteger los bienes del causante, en consecuencia con el secuestro ya ordenado, el Despacho nombrará un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá reunir las condiciones de que trata el inciso 3ro del numeral 1ro del artículo 48 del CGP, cumplirá su cargo acorde con las facultades otorgadas en el artículo 52 del mismo estatuto, debiendo rendir informe mensual de su gestión, como lo señala el último inciso del artículo 51 ibídem.

En ese orden de ideas, aunque el auto Nro. 174 del 13 de febrero de 2020 atacado, no haya negado como se dijo las solicitudes referidas y presentadas en memorial del 10 de febrero de 2020 (Fls. 575 y ss), atendiendo la aclaración presentada por el recurrente respecto del requerimiento a la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO y a la solicitud de un administrador diferente a lo

pedido ante la Supersociedades, así como al pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior en el mencionado conflicto de competencia, el Despacho revocará parcialmente el auto recurrido, y en su lugar ordenará:

- A los representantes legales de las sociedades LA FERIA DE LAS PINTURAS Y CIA, LOS LARES Y CIA, RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Bogotá y Cali, que informen al Despacho cuáles han sido los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan a las cuotas de participación, acciones o derechos propiedad del causante en dichas sociedades, y que se hayan causado desde la comunicación del embargo a la fecha, y si sobre los mismos se ha constituido certificado de depósito a órdenes de este Despacho, advirtiéndoles además, la consecuencia que de no proceder como indica la norma, se hacen responsables de dichos valores.

Igualmente, para que den cuenta del secuestro ordenado y debidamente comunicado, expresando si fue asentado en los libros, actas de asamblea o cualquier otro documento, del cual deberán remitir la correspondiente copia.

Para lo anterior, se les concederá el término de (5) cinco días contados a partir del recibo del respectivo oficio que por Secretaría se elaborará y estará a cargo del recurrente su envío a las diferentes sociedades.

- Nombrará un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá reunir las condiciones de que trata el inciso 3ro del numeral 1ro del artículo 48 del CGP, cumplirá su cargo acorde con las facultades otorgadas en el artículo 52 del mismo estatuto, debiendo rendir informe mensual de su gestión, como lo señala el último inciso del artículo 51 ibídem.

Para el cargo, se designará al auxiliar de la justicia señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON en calidad de Secuestre, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 59 # 7 Bis 12, Apto 212, Conjunto residencial Calibella III, teléfonos 325 01 77, 319 246 06 31, 350 473 81 72 y 315 521 68 14, correo electrónico [auryfernandiaz@gmail.com](mailto:auryfernandiaz@gmail.com), a quien se le comunicará su nombramiento mediante telegrama, correo electrónico o por el medio más expedito, y quien deberá aceptar el cargo en los términos del artículo 49 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, El juzgado Doce de Familia de Cali,

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto Nro. 174 proferido el 13 de febrero de 2020, y en su lugar ORDENAR a los representantes legales de las sociedades LA FERIA DE LAS PINTURAS Y CIA, LOS LARES Y CIA, RADA AESTHETIC & SPA

LTDA de Bogotá y Cali, que informen al Despacho cuáles han sido los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le correspondan a las cuotas de participación, acciones o derechos propiedad del causante en dichas sociedades, y que se hayan causado desde la comunicación del embargo a la fecha, y si sobre los mismos se ha constituido certificado de depósito a órdenes de este Despacho, advirtiéndoles además, la consecuencia que de no proceder como indica la norma, se hacen responsables de dichos valores.

Igualmente, para que den cuenta del secuestro ordenado y debidamente comunicado, expresando si fue asentado en los libros, actas de asamblea o cualquier otro documento, del cual deberán remitir la correspondiente copia.

Para lo anterior, se les concede el término de (5) cinco días contados a partir del recibo del respectivo oficio que por Secretaría se elaborará y estará a cargo del recurrente su envío a las diferentes sociedades.

SEGUNDO: NO ACCEDER a nombrar un administrador de los bienes de la herencia, por los motivos reseñados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de las cuotas de participación, derechos o acciones del causante en las sociedades DISTRIBUIDORA LA FERIA DE LAS PINTURAS & CIA S.EN.C., RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Cali, RADA AESTHETIC & SPA LTDA de Bogotá y COMERCIALIZADORA LOS LARES, al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON en calidad de Secuestre, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 59 # 7 Bis 12, Apto 212, Conjunto residencial Calibella III, teléfonos 325 01 77, 319 246 06 31, 350 473 81 72 y 315 521 68 14, correo electrónico [auryfernandiaz@gmail.com](mailto:auryfernandiaz@gmail.com), y quien cumplirá su cargo acorde con las facultades otorgadas en el artículo 52 del CGP, debiendo rendir informe mensual de su gestión, como lo señala el último inciso del artículo 51 ibídem, y en concordancia con el secuestro decretado mediante auto Nro. 1099 del 12 de junio de 2018 (Fl. 370).

Se le comunicará su nombramiento mediante telegrama o por el medio más expedito, y deberá presentar su aceptación del cargo en los términos del artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,

  
ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ